Comodoro Rivadavia, de septiembre 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"A. J. P. de la Sucesión de M. J. C. G. C. M. (Expte n° 1898/09 JE N° 2 Sec 3) c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA a/RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" expte n° 349/2011.**

I.- A fs. 745, el perito J. S. H. solicita se cuantifiquen los honorarios regulados en autos y se intime a la demandada el pago de los mismos. Denuncia su cuenta bancaria y CBU.

En respuesta se dicta el proveído de fs. 746 que cuantifica los honorarios regulados del perito en la suma de $ 800.000 y se intima el pago a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, bajo apercibimiento de ejecución (arts. 503 y 504 inc 3 del CPr).

A fs.748, la demandada solicita la apertura de cuenta J. a fin de cumplir con la manda J..

A fs.752, consta la apertura y número de cuenta J..

A fs.750/751, la demandada niega la existencia de deuda bajo la modalidad inhabilidad de título –art. 510 CPr- en razón que no se dan los presupuestos técnicos legales para su procedencia. Invoca la aplicación del art. 98 de la Constitución Provincial y la ley I 209 que dispone el procedimiento para la ejecución de sentencias J.es firmes contra el Estado – municipio-.

Sostiene que el monto por honorarios no ha sido liquidado y que la intimación de pago en el plazo de diez días, ha sido realizada antes que la acción ejecutoria se encuentre expedita. Manifiesta que el acto es extemporáneo, por prematuro. Solicita se rechace el pedido del perito, Ing. J. H..

A fs. 765/767, contesta el Ing. H. y solicita el rechazo del pedido de la demandada.

II.- En primer lugar se señala a fs.746, el tribunal intimó a la demandada en el plazo de diez días el pago de la suma de $ 800.000, la parte quedó notificada el día 10 de junio de 2020, ergo, el pedido del municipio de fs. 750/751 interpuesto el 24 de junio de 2020, es temporáneo. En efecto, el art. 98 de la Constitución Provincial establece en su segundo párrafo que, cuando el Estado es condenado al pago de una deuda, la ejecución forzada solo puede tener lugar si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago".

El art. 6° de la Ley I 209, establece que quien pretenda ejecutar una sentencia condenatoria contra el Estado –en el caso el municipio- debe observar el procedimiento especial que la misma establece, que determina que la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada Judicialmente o el cálculo estimativo correspondiente (conforme art. 4 del mismo texto legal).

Que el auto regulatorio quedó firme con el dictado de la sentencia n° 118/SCA/2019 del STJCH y, se notificó a la obligada al pago el 4 de diciembre de 2019 (fs.740), estatuyendo la norma frente a tal supuesto que el órgano A. debe confeccionar un informe que contenga el detalle de las causas, su origen y tipo de proceso, fecha de sentencia y monto que corresponda con la liquidación aprobada o el cálculo estimativo correspondiente (art. 4 citado).

La condena recién podrá ser ejecutada si "no obstante haber sido notificada la liquidación, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o departamento ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario, en ese caso, la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación o, el cálculo estimativo (arts. 6 y 4 citados).

En conclusión, no constituyendo la cuantificación de los honorarios los presupuestos de la liquidación aprobada o la estimativa de los artículos citados, la controversia interpuesta con implicancia en la inhabilidad de título se ajusta a derecho, con lo que debe revocarse el punto 2) del proveído de fs. 742 y dejarse fin efecto.

Por lo que, si bien del Boletín Oficial n° 011 de fecha 28 de enero de 2020, surge que la Ordenanza presupuestaria n° 15010/19 reserva de sus partidas para el año fiscal 2020, Anexo IX Reclamos Judiciales y Administrativo, bajo el ítem 17, la suma de $ 20.136.400 correspondiente a los autos: "A. J. P. de la SUCESION de M. J. C. G. C. M. (Expte. n° 1898/09 JE N° 2Sec 3) c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recuso Contencioso Administrativo" expíe. n° 349/2011, careciendo de imputación específica respecto a los honorarios motivo de esta incidencia, las constancias no permiten fundar en punto a algunas de las hipótesis del art. 6 citado.

Por lo demás frente al concreto ordenamiento del art. 98 de la Constitución Provincial que, solo admite el proceso ejecutorio transcurrido un año desde la

sentencia condenatoria firme, resulta inadmisible que la apertura de una cuenta J. le importe -en caso de carencia de fondos disponibles- la imposición de una conducta contraria al orden constitucional.

III.- Atento que las cuestiones planteadas resultan conexas con las resoluciones de fs. 680/685 y fs. 730/738vta., que imponen las costas por su orden y no importan modificación de las mismas, se establecen de igual modo en la presente incidencia (art. 69 2da parte CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5 a 7,13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción J. con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Revocar el punto 2) del proveído de fs. 742 que se deja sin efecto.

2).- Las costas de esta incidencia se imponen por su orden.

3).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. P. R. H. y de la Dra. M. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus, respectivamente.

4).- Regístrese, notifíquese.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS